



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0772/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución

19/04/2023



Palabras clave

Uso de suelo, Dictaminados, Comisión de Desarrollo e
Infraestructura Urbana.

Solicitud

La persona recurrente preguntó sobre "el catálogo de puestos del sistema de transporte colectivo metro".

Respuesta

El sujeto obligado informó que de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, corresponde a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana y al Pleno de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Congreso de la Ciudad de México resolver sobre los decretos en materia de Programas.

Inconformidad de la Respuesta

"La información que se envió es ilegible en el archivo 1 y en el archivo 2, a partir de la hoja 209 viene incompleta e ilegible." (Sic)

Estudio del Caso

Del estudio de las constancias se advierte, que el sujeto obligado manifestó entregar en formato PDF, por lo que la persona recurrente señala como agravio que la información se encuentra incompleta e ilegible. En respuesta complementaria el sujeto obligado remite de nueva cuenta dos archivos en formato PDF, sin embargo, al abrir tales archivos estos te re direccionan a una página de Google Drive la cual requiere de una cuenta de correo electrónico y su contraseña, originando la imposibilidad de consulta de la información.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta y dar vista

Efectos de la Resolución

El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva a efecto de entregar la información solicitada.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0772/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.¹

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información número **090162623000068**, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	18

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El **once de enero**, la *persona recurrente* presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162623000068**, señalando como medio de notificación “A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT”, y modalidad de entrega “a través del portal”, mediante la cual requiere la información siguiente:

“Solicito que se me informen los cambios de uso de suelo que fueron dictaminados por la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana y aprobados por el Pleno tanto de la Asamblea Legislativa como por el Congreso de la Ciudad de México desde el año 2012 hasta hasta la fecha de recepción de la presente solicitud. Esto, en virtud de las iniciativas

ciudadanas presentadas con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Se solicita que en las constancias documentales que remitan derivado de esta solicitud, conste como mínimo el domicilio del predio, el uso de suelo previo y el posterior al cambio respectivo.

Es importante señalar la Secretaría de Desarrollo Urbano debe contar la información solicitada, pues de acuerdo con sus obligaciones legales tiene que registrar los cambios de uso de suelo que se aprueben, independientemente de la vía por la que se realicen, por lo que, declarar la inexistencia de la información o la incompetencia de la autoridad solicitada, sería a todas luces un acto ilegal.” (Sic)

1.2 Respuesta. El nueve de febrero, fuera del plazo establecido para su entrega, el *sujeto obligado* le notificó a la *persona recurrente* el oficio número SEDUVI/DGOU/DIGDU/045/23, de fecha diecisiete de enero, suscrito por la D.A.H. Margarita Reyes Chávez, directora de Instrumentos de Gestión de Desarrollo Urbano, en el que informa lo siguiente:

“Para dar atención a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que en fecha 05 de mayo de 2017, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto que contiene las observaciones al diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mediante el cual se establece que corresponde a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana y al Pleno de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Congreso de la Ciudad de México resolver sobre los decretos en materia de Programas, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 39 y 42 fracciones XVIII, XIX y XXII de la Ley antes indicada, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 34. Los Programas serán sometidos a la aprobación de la Asamblea, mediante iniciativas de decretos.

Las necesidades de reforma, adición, derogación o abrogación de los Programas, sea que se trate de nuevas asignaciones o cancelaciones de zonificación, variación de límites territoriales, cumplimiento de ejecutorias, o cambios de uso del suelo; deberán desahogarse siempre a través de la presentación de iniciativas de decreto ante la Asamblea, en los términos que establece la presente Ley.

El procedimiento y los requisitos para iniciar, dictaminar, discutir y votar los decretos de Programas, o de reformas, adiciones o derogaciones a los mismos, serán los establecidos en esta Ley, y a falta de disposición expresa, en la Ley

Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en sus reglamentos.

...

Artículo 39. Las iniciativas de decreto deberán presentarse directamente a la Asamblea, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando las iniciativas las presente el Jefe de Gobierno;

II. Cuando se trate de iniciativas ciudadanas, o cuando las iniciativas las presente uno o varios diputados locales, en materia de reformas, adiciones o derogación de disposiciones de un Programa;

III. Cuando se trate de iniciativas ciudadanas, o cuando las iniciativas las presente uno o varios diputados locales, y las iniciativas versen sobre el texto íntegro de un Programa, siempre que habiendo solicitado su autor a la Secretaría la elaboración de la iniciativa de decreto correspondiente, la Secretaría haya omitido cumplir, o no haya cumplido en tiempo y forma, con alguna de las etapas previstas para tal efecto en el artículo 41 de esta Ley, aunque eventualmente la cumpla de manera extemporánea.

...

Artículo 42. Una vez turnada a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana una iniciativa de decreto, sea que verse sobre reformas, adiciones o derogación de disposiciones de un Programa, o sobre el texto íntegro del mismo, se observará el siguiente procedimiento:

...

XVIII. El Presidente de la Comisión dictaminadora, tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha de la reunión de trabajo de la Comisión, para remitirle al Presidente de la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea, el dictamen aprobado por la Comisión. Los originales del expediente técnico, así como de las opiniones extemporáneas que, en su caso, hubiere remitido el Presidente del Consejo Consultivo, deberán conservarse en el archivo de la Comisión dictaminadora;

XIX. El Pleno de la Asamblea deberá discutir y votar el dictamen de la Comisión, en la siguiente sesión programada dentro del mismo periodo de sesiones en el que su Mesa Directiva hubiere recibido el dictamen;

XXII. Los decretos que en materia de Programas sean aprobados por el Pleno de la Asamblea, surtirán sus efectos en la fecha que dispongan los artículos transitorios de los mismos, con tal de que su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal sea anterior, sin necesidad de que tales decretos sean inscritos en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, ni en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El ocho de febrero, la ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Razón de la interposición

No hubo respuesta, lo cual la posiciona en un incumplimiento total al sujeto obligado. Aún cuando se hizo latente que de acuerdo con sus facultades debe contar con la información solicitada.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **ocho de febrero**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0772/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El **dieciséis de febrero**, este Instituto acordó admitir el presente recurso, de conformidad con los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, a efecto de que se resolvieran en un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.3 Cierre de instrucción. El diecisiete de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por el medio señalado para tales efectos.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0772/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **dieciséis de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión no se observa que se actualice causal alguna de sobreseimiento, con fundamento en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)

En esa tesitura, se procede a desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud.

En fecha **once de enero**, la *persona recurrente* requirió al *sujeto obligado* información relativa a cambios de uso de suelo.

II. Respuesta del sujeto obligado.

El *sujeto obligado* notificó extemporáneamente el oficio número SEDUVI/DGOU/DIGDU/045/23, de fecha diecisiete de enero, en el que se hace de su conocimiento que en fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto que contiene las observaciones al diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mediante el cual se establece que corresponde a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana y al Pleno de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Congreso de la Ciudad de México resolver sobre los decretos en materia de Programas, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 39 y 42 fracciones XVIII, XIX y XXII de la Ley antes referida.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integra el recurso de revisión se advierte que la parte recurrente pretende señalar como agravio el hecho de que el *sujeto obligado*, no entregó respuesta, señalando asimismo, el incumplimiento a lo solicitado.

IV. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *sujeto obligado* entregó respuesta lo que originó la falta de información a la parte recurrente.

II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

En primer lugar, se establece en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, quienes: **son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, al ser una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, detenta la calidad de *Sujeto Obligado*.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean **Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia**, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la **finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será **información de interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de **revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados**, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.


Al momento de presentar la *solicitud*, la *persona recurrente* solicitó conocer los cambios de uso de suelo dictaminados por la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana y aprobados por el Pleno del hoy Congreso de la Ciudad de México, del año dos mil doce hasta la fecha de recepción de la *solicitud*, Así como las constancias documentales en el que se señale como mínimo el domicilio del predio, el uso de suelo previo y el posterior al cambio respectivo.

En respuesta, el *sujeto obligado* notificó a la *persona recurrente* en fecha extemporánea SEDUVI/DGOU/DIGDU/045/23, en el que se hace de su conocimiento que le corresponde a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana y al Pleno de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Congreso de la Ciudad de México resolver sobre los decretos en materia de Programas.

Ahora bien, la *persona recurrente* se agravo esencialmente por la falta de respuesta.

En vista de lo anterior, se procede a determinar sobre la falta de respuesta que señala la persona recurrente, para ello se debe considerar la fecha de solicitud, el término para entregar la respuesta y finalmente la fecha de entrega de respuesta, por lo cual se agrega la siguiente captura de pantalla de la *Plataforma*:

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal
Fecha de recepción de la solicitud
11/01/2023 00:00:00
Fecha de límite de respuesta a la solicitud
24/01/2023 00:00:00
Fecha de última respuesta a la solicitud
09/02/2023 18:28:25
Descripción de la solicitud
Solicito que se me informen los cambios de uso de suelo que fueron dictaminados por la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana y aprobados por el Pleno tanto de la Asamblea Legislativa como por el Congreso de la Ciudad de México desde el año 2012 hasta hasta la fecha de recepción de la presente solicitud. Esto, en virtud de las iniciativas ciudadanas presentadas con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Se solicita que en las constancias documentales que remitan derivado de esta solicitud, conste como mínimo el domicilio del predio, el uso de suelo previo y el posterior al cambio respectivo.
Es importante señalar la Secretaría de Desarrollo Urbano debe contar la información solicitada, pues de acuerdo con sus obligaciones legales tiene que registrar los cambios de uso de suelo que se aprueben, independientemente de la vía por la que se realicen, por lo que, declarar la inexistencia de la información o la incompetencia de la autoridad solicitada, sería a todas luces un acto ilegal.



En ese sentido, este Instituto determina que la respuesta se entregó fuera del plazo señalado para tales efectos, lo que actualiza el supuesto establecido en la facción VI del artículo 234 de la Ley de Transparencia, que se transcribe a continuación:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[..]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;” (Sic)

En esa tesitura, y en aras de velar el derecho de acceso a la información a la persona recurrente se procede a analizar la respuesta proporcionada a fin de evitar dilación dentro del presente medio de impugnación.

Así las cosas, se debe considerar que el *sujeto obligado* manifestó que *en fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto que contiene las observaciones al diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mediante el cual se establece que corresponde a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana y al Pleno de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Congreso de la Ciudad de México resolver sobre los decretos en materia de Programas, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 39 y 42 fracciones XVIII, XIX y XXII de la Ley antes referida.*

En ese tenor, en un primer momento de acuerdo con lo manifestado con el sujeto obligado señala que, es a partir del cinco de mayo de dos mil diecisiete que tiene competencia la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana y al Pleno de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Congreso de la Ciudad de México, no obstante la persona recurrente solicitó información de fecha dos mil doce hasta la fecha de presentación de la solicitud, por lo que es omiso en manifestarse sobre el periodo 2012-2017 previo a la reforma.

Sin embargo, este Instituto determina que tiene competencia con fundamento en el artículo 7 fracción XVIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

[...]

*XVIII. **Recibir y registrar** la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las retificaciones, **cambios de uso de suelo**, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes, debiendo agotar previamente el Procedimiento de*

Publicitación Vecinal tramitado ante la Delegación que corresponda conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

De lo anterior, se advierte que el *sujeto obligado* aún tiene competencia puesto que recibe y registra los cambios de uso de suelo, por lo que debe detentar la información solicitada.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

En ese sentido, este órgano garante no puede sobreseer, ni confirmar la respuesta a la *solicitud*, en razón de que el **Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida**.

En este sentido, se tiene que el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 de la *Ley de Transparencia*, el cual enuncian:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena que:

- Realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de entregar la información solicitada referente al periodo referido por el recurrente.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda, por la omisión de respuesta dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 100 y 130 de la *Ley de Datos*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL** del *sujeto obligado*, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. De conformidad con el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, sin agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0772/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **mayoría de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**